



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682

"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 1054-2014-MPH/A

Ayacucho, 26 DIC. 2014

VISTO;

El Informe de Pronunciamiento N° 44-2014-MPH/CEPAD, evacuado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Huamanga;

CONSIDERANDO;

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607 y en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a exponer argumentos, exponer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En caso de los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos los derechos de los administrados son más profundamente influidos por decisión de la administración;

Que, la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando éstos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria. En ese sentido, el artículo 230° de la Ley 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, establece cuáles son los principios de la potestad sancionadora administrativa, siendo estos: 1) Legalidad, 2) Debido procedimiento, 3) Razonabilidad, 4) Tipicidad, 5) Irretroactividad, 6) Concurso de Infracciones, 7) Continuación de infracciones, 8) Causalidad, 9) Presunción de licitud, 10) Non bis in idem;

Que, de conformidad a la legislación vigente, se considera falta administrativa a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividades específicas sobre deberes de servidores y funcionarios, establecidos en el artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, precisando que la comisión de una falta da lugar a la aplicación de las sanciones correspondientes; las faltas se tipifican por la naturaleza de la acción u omisión, su gravedad será determinada evaluando las condiciones y circunstancias en que se comete, la forma de comisión, la concurrencia de varias faltas, la participación de uno o más servidores en la comisión de faltas y los efectos que produce la falta;

Que, mediante Oficio N°167-2014-MPH-SG-UTDy A/21.22, de fecha 08 de Abril del 2014 se remite copias fedatadas de la Resolución de Alcaldía N° 206-2014-MPH/A,

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 206-2014-MPH/A, de fecha 08 de Abril del 2014, se declara nulo de Oficio la Resolución de Gerencia Municipal N°03-2014, de fecha 07 de Enero del 2014, en consecuencia retrotraer el procedimiento de requerir mediante carta Notarial cumpla con subsanar las observaciones plasmadas en el acta de observaciones de obra. Asimismo en Artículo Tercero, se resuelve remitir los antecedentes a la Comisión Especial de Procesos





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682

"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"

Administrativos Disciplinarios, con la finalidad de deslindar responsabilidades administrativas a que hubiera incurrido el Gerente Municipal que emitió la Carta Notarial N°118-2013-MPH/12, en forma tardía y con trasgresiones a la Ley en su perfeccionamiento y al Ing Vladimir Tinco Cajamarca Supervisor externo de la Obra por existir presuntas irregularidades en el cumplimiento de sus funciones durante la ejecución de la Obra "Mejoramiento de la Actividad Artesanal en el Distrito de Ayacucho – CITE Ayacucho y , por contravención a las normas de la Ley de contrataciones..".

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N°105-2013-MPH/GM, se resolvió en forma parcial el contrato N°096-2010-MPH/GM de fecha 21 de Octubre del 2010.

Que, mediante Resolución de Alcaldía N°840-2014-MPH/A, de fecha 31 de Setiembre del 2014, se instaura proceso Administrativo Disciplinario al ex Gerente Municipal Moisés Sauñe Ramírez.

Que, se cumplió con notificar conforme a Ley al comprendido, conforme obra la constancia de notificación adjunta al presente.

Que, mediante escrito de fecha 17 de noviembre del 2014, el funcionario comprendido efectúa su Descargo precisando que por un lado se tiene la Resolución de Alcaldía N°206-2014-MPH/A, que declara la nulidad de oficio la Resolución de Gerencia Municipal N°03-2014-MPH/GM; y por otro se tiene que mediante Resolución de Alcaldía N°171-2014-MPH/A, se declara la validez en todo sus extremos la Resolución de Gerencia Municipal N°03-2014-MPH/GM. Asimismo refiere que en el Artículo Primero de la Resolución de la Gerencia Municipal N°03-2014-MPH/GM, se establece expresamente el término "resolver en forma parcial el contrato N°096-2010-MPH/GM.

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a exponer argumentos, exponer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En caso de los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos los derechos de los administrados son más profundamente influidos por decisión de la administración.

Que, la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando éstos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria. En ese sentido, el artículo 230° de la Ley 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, establece cuáles son los principios de la potestad sancionadora administrativa, siendo estos: 1) Legalidad, 2) Debido procedimiento, 3) Razonabilidad, 4) Tipicidad, 5) Irretroactividad, 6) Concurso de Infracciones, 7) Continuación de infracciones, 8) Causalidad, 9) Presunción de licitud, 10) Non bis in idem.

Que, de conformidad a la legislación vigente, se considera falta administrativa a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividades específicas sobre deberes de servidores y funcionarios, establecidos en el artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, precisando que la comisión de una falta da lugar a la aplicación de las sanciones correspondientes; las faltas se tipifican por la naturaleza de la acción u omisión, su gravedad será determinada evaluando las condiciones y circunstancias en que se comete, la forma de comisión, la concurrencia de varias faltas, la participación de uno o más servidores en la comisión de faltas y los efectos que produce la falta.

Que, de los antecedentes, se puede advertir que fue el contratista Consorcio Huamanga, quien presentó su solicitud de arbitraje señalando como pretensión principal **deje sin efecto la Resolución de Gerencia Municipal N°03-2014-MPH/GM**, lo que motivo una revisión de los antecedentes del acto administrativo, advirtiendo irregularidades en su perfeccionamiento, al referir que en la carta Notarial N°118-2013-MPH/12, de fecha 10 de octubre del 2013, se le requiere formalmente al consorcio Huamanga para que cumpla con subsanar las observaciones plasmadas en el Acta de observaciones de la obra, bajo apercibimiento de resolver el contrato N°096-2010-MPH/GM, no





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682

"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"

precisándose en que extremo del contrato quedaría resuelto si persistiera el incumplimiento, no obstante el vicio Procesal descrito en la Resolución de Gerencia N°03-2014-MPH/GM, se pronuncia resolviendo en forma parcial el contrato antes mencionado, señalando como causal por incumplimiento injustificado de la Obligación contractual atribuible al contratista y por haber acumulado el monto máximo de la penalidad por cada día de retraso, situación además de irregular por que las señaladas son **dos situaciones distintas al resolver el contrato**, es decir no precisó con claridad en cuál de las causales incurrió el contratista, sin embargo, mediante **Resolución de Alcaldía N° 171-2014-MPH, de fecha 26 de marzo del 2014**. Se resolvió declarar la validez en todos sus extremos de la Resolución de Gerencia Municipal N°03-2014-MPH/GM. Posteriormente la Resolución de Alcaldía N° 206-2014-MPH/A, de fecha 08 de Abril del 2014, declara de oficio **nulo de oficio** la Resolución de Gerencia Municipal N°03-2014-MPH/GM, y el Artículo primero de la Resolución de Alcaldía N°171-2014-MPH/A, de fecha 26 de marzo del 2014, que resolvió declarar la validez de la Resolución de Gerencia antes aludida.

Que, en los casos de resolución de contratos, las Entidades están obligadas a cumplir con el procedimiento de resolución contractual previsto en el Art 169 del Reglamento de la Ley de Contrataciones de Estado, aprobado por Decreto Supremo N°184-2008-EFE y modificado por el Decreto Supremo N°138-2012-EF. La inobservancia al mencionado procedimiento implica la exención de responsabilidad del contratista, sin perjuicio de la responsabilidad Administrativa de los funcionarios y/o servidores responsables.

Que, la Ley N°27444, en su Art 10 establece las causales de nulidad, al precisar que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno Derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias; 2.-el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Art 14; 3.-Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento Jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.

Que, en el presente acto se habría transgredido el Art 3 de la Ley 27444, numeral 2 y 5, al no cumplirse con precisar el objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustara a lo dispuesto en el ordenamiento Jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación y el procedimiento regular, antes de su emisión, transgrediendo también el Art 169 de reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que precisa: "...Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días...La resolución parcial sólo involucrará a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, y que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad. En tal sentido, el requerimiento que se efectúe deberá precisar con claridad qué parte del contrato quedaría resuelta si persistiera el incumplimiento. De no hacerse tal precisión, se entenderá que la resolución será total en caso de persistir el incumplimiento".

Que, visto, analizado y evaluado los antecedentes se concluye que la Resolución de Gerencia Municipal N°03-2014-MPH/GM, de fecha 07 de enero del 2014, se pronuncia resolver en forma parcial el contrato N°096-2010-MPH/GM, no habiendo precisado que parte del contrato quedó resuelta al persistir el incumplimiento, no cumpliendo con lo dispuesto en el Art 169 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, incurriendo en responsabilidad el ex Gerente Municipal, Moisés Sauñe Ramírez, por lo que el mencionado funcionario ha transgredido el Decreto Legislativo N°276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; Art 21 literal d) "conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño", Decreto Supremo N° 005-90-PCM "Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público". **Art 126:** "Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por la Ley y el presente Reglamento, incurriendo en falta administrativa prevista en el Art 28 literal a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento y d) negligencia en el cumplimiento de sus





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682



"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"

funciones del Decreto Legislativo N°276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

Que, por las consideraciones antes expuestas y de conformidad con el Art. 166 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1029 y; en uso de las facultades conferidas por el numeral 6) del artículo 20 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO - Imponer sanción administrativa de Amonestación escrita al ex Gerente Municipal, Moisés Sauñe Ramírez, por lo que el mencionado funcionario ha transgredido el Decreto Legislativo N°276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público ; Art 21 literal d) " conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño", Decreto Supremo N° 005-90-PCM "Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público"

ARTÍCULO SEGUNDO -NOTIFICAR el presente acto resolutivo al comprendido, a la Gerencia Municipal, Dirección de Administración y Finanzas, Unidad de Recursos Humanos y demás Órganos Estructurados de la Municipalidad Provincial de Huamanga.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
ALCALDE
AMILCAR HUANCACHUARI TUEROS
ALCALDE